



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
07/03/2018
EIXIDA NÚM. 06288

Conselleria de Sanidad Universal y Salud
Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
València - 46010 (València)

=====
Ref. queja núm. 1717263
=====

(Asunto: demora en resolución de expediente RP 83/14).

(S/ref. SGA/SRP/CS/IG/MA. Exp. 83/14)

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por (...).

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

(...) Señalado como fecha de inicio el día 21 de febrero de 2014 por la entonces Conselleria de Sanitat, hoy Conselleria de Sanitat Universal y Salud, se inició **expediente de responsabilidad patrimonial**, después de una solicitud formulada por mi parte, designando como representante en el procedimiento al Letrado (...).

El procedimiento se referenció como **EXP. R. P. 83/14**. Al día de la fecha, incumplimiento del mandato legal que obliga a las Administraciones Públicas a dictar resolución expresa, ésta todavía no se ha producido, pese al amplísimo plazo transcurrido desde el inicio del procedimiento, con su prórroga legal.

Es por ello que, por medio de la presente, elevo mi queja ante Usted y por la ausencia de respuesta de la Conselleria ante la solicitud en su día formulada, solicitando, por la presente, que se traslade a la Conselleria de Salud Universal la necesidad, por imperativo legal, de dictar resolución expresa, y ya, habida cuenta del tiempo transcurrido, a la mayor brevedad, con los apercibimientos procedentes.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que a través de la Jefatura del Servicio de Responsabilidad Patrimonial, nos comunicó en fecha 09/01/2018 lo siguiente:

A) Antecedentes

Previamente a valorar la actual tramitación del procedimiento 83/14 objeto de la queja formulada, se reitera que en la actualidad concurre la siguiente problemática:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/03/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Por un lado, el plazo de 6 meses actual, legalmente previsto, se revela claramente insuficiente para resolver estos procedimientos, circunstancia ésta que, se informa, es puesta de relieve por los instructores de reclamaciones de responsabilidad patrimonial en diversos foros estatales de opinión en que se aborda esta materia. Por otro lado, resulta conveniente aducir, siquiera para ofrecer una visión global del trabajo desarrollado en la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial sanitaria, a los actores que participan en dicha tramitación y la actividad llevada a cabo por éstos.

Si bien el órgano competente para la tramitación es el Servicio de Responsabilidad Patrimonial, la instrucción médica es competencia de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública. Dicha Inspección, a través de un/a médico/a inspectora/a, es la encargada de requerir todas las historias clínicas e informes de funcionamiento preceptivos de los servicios que han actuado en la asistencia médica reprochada en la reclamación, para emitir finalmente un informe propio ajeno al servicio al que se imputa la mala praxis. Pues bien, esta tramitación y dada su complejidad, también se demora en muchas ocasiones durante varios meses más de lo deseable.

No cabe perder de vista el hecho de que en muchas ocasiones, se reprochan diversas asistencias médicas achacables a su vez a varios centros sanitarios y en intervalos de tiempo a veces amplios, y ello en un contexto en que hay que analizar grandes cantidades de información, y de una enorme complejidad médica. A su vez, dichos centros sanitarios pueden ser públicos, consorciados, o bien centros sujetos a un contrato administrativo, ya sea por medio de una concesión, concierto u otro tipo de contrato, e incluso centros privados cuya actividad en el proceso asistencial, es necesario analizar aunque no sean, a priori, responsables de una mala praxis, lo cual supone una dificultad añadida.

Además, no es excepcional el hecho de que, debido a la complejidad del asunto desde el punto de vista médico, y a posturas e informes claramente contradictorios, se deban solicitar informes complementarios, e incluso dictamen a la Real Academia de Medicina de la Comunitat Valenciana. Amén de que, en las reclamaciones que finalmente a priori resultan estimatorias, procede solicitar informe a la Comisión de Valoración del Daño Corporal.

En definitiva, toda la documentación recabada en el contexto de un expediente de responsabilidad sanitaria, actividad recopiladora ya compleja de por sí, requiere de un estudio muy exhaustivo y enfocado al caso concreto, sin perder de vista la enorme dificultad que entraña, incluso para el personal médico más cualificado, la emisión de un juicio definitivo e indubitado que sirva de base para casar lo jurídico con lo médico, y poder resolver el asunto adecuadamente.

Por tales razones, al inicio de la reclamación ya se advierte a los interesados que, con las suspensiones y ampliaciones legales, 3 meses y 6 meses más, respectivamente, el plazo para resolver pasa a ser de 15 meses. Y así mismo se advierte que el efecto generado por la ausencia de resolución expresa en dicho plazo es la desestimación tácita de la reclamación formulada, si bien, ello no obsta a la obligación de la Administración, de carácter preferente, de emitir resolución expresa, lo cual se efectúa siempre por parte del servicio tramitador, aunque en tal caso sin vinculación con el sentido negativo del silencio (arts. 43.1 y 4 de la Ley 30/92 aplicable transitoriamente al presente procedimiento).

A la complejidad señalada, hay que añadir, a mayor abundamiento, que tal y como señala el órgano instructor, la demora en que se viene incurriendo en la resolución de estos asuntos, es debida a la reiterada sobrecarga de expedientes que pesa sobre el Servicio tramitador, incrementada en su día por la reasignación funcional de una parte de los mismos como consecuencia de las medidas administrativas de reducción del gasto y efectivos.

Tampoco las delegaciones de competencias en materia de responsabilidad patrimonial llevadas a cabo por las Resoluciones de 3 de octubre de 2014 y 20 de abril de 2015, del Conseller de Sanitat (DOCV 7381 de 15/10/14 y 7522 de 11/05/15), relativas a los expedientes de menor cuantía, que han sido asignados a los centros periféricos con la finalidad de agilizar los procedimientos que restan, han desplegado su total efectividad, debido a que los Servicios Centrales han tramitado todos los expedientes de dicha menor cuantía ya presentados hasta ese momento, si bien se espera que en el futuro dichas delegaciones de competencias puedan incrementar sus efectos y recortar los plazos de tramitación con el objetivo de evitar demoras tan indeseadas para los ciudadanos como para el órgano instructor.

B) Estado actual de tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial 83/14.

Expuesta la problemática anterior, a continuación se detalla las específicas actuaciones y particularidades relativas al expediente 83/14 y cuál es su situación actual:

La reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver, el día 20/2/2014. Posteriormente se solicitó a la Inspección de Servicios Sanitarios que recopilase la documentación clínica pertinente y elaborara su informe sobre las asistencias médicas cuestionadas. Asimismo, la Inspección recabó un informe pericial de orientación que fue incorporado al expediente el día 1/9/2014. Posteriormente, con fecha 18/11/2014 se incorporó le Informe de la Inspección.

Con fecha de 21/11/2014 se ofreció audiencia a la parte reclamante de la documentación clínica recabada, que realizó alegaciones aportando a su vez un informe pericial complementario con base al cual solicitaba informe al Servicio de Radiología y de Cuidados Intensivos.

En el presente momento, cabe exponer que la fase de instrucción ha finalizado por lo que el expediente queda sometido al turno correspondiente para efectuar la propuesta de resolución, así como su posterior remisión al Consell Jurídic Consultiu, a efectos de recabar dictamen, el cual, de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, reguladora del Consell Jurídic Consultiu, y el Decreto 195/11, de 23 de diciembre, resulta preceptivo atendiendo a la cuantía reclamada (superior a 15.000 €).

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa que el interesado **ya dispone de la documentación recabada relativa al fondo del asunto**, entre la que se encuentra, además de la historia clínica, el informe de funcionamiento de Urología, el informe pericial de orientación y el de la Inspección de Servicios Sanitarios, que apuntan a **una clara desestimación del expediente**.

Sin perjuicio del análisis de la asistencia llevada a cabo en los informes disponibles, no hay que obviar la circunstancia de que en todos ellos se incide en la muy precaria salud y gravedad de la enfermedad de base del paciente (leucemia mieloide aguda) en el contexto en el que se produjo la atención sanitaria. En este sentido, el informe de inspección señala que se trataba de un paciente anciano inmunodeprimido, con hematuria, politransfundido y en tratamiento paliativo por neoplasia hematológica recién diagnosticada.

En definitiva, dado el pronunciamiento de los diferentes informes recabados de oficio, el presente expediente **se orienta ineludiblemente hacia su desestimación**, pues en ellos se contiene el componente técnico necesario para resolver este tipo de expedientes. De esta forma, la parte reclamante tiene, además de la garantía de los efectos del silencio administrativo en este tipo de expedientes, **una clara e inequívoca información sobre cuál será el resultado de la resolución que se**

dicte, y ello al efecto de que **pueda instar la vía contencioso-administrativa** si estima oportuno que esa jurisdicción revise los actos de la Administración.

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentara escrito de alegaciones; no consta que dicho trámite haya sido realizado por el interesado.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, de lo actuado se desprende lo siguiente:

- Que, el autor de la queja presentó ante la Administración Sanitaria una reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 21/02/2014, que dio lugar al inicio del expediente administrativo de responsabilidad patrimonial nº 83/14.
- Que, en el momento de dirigirse a esta institución (24/11/2017), el expediente no había sido resuelto de forma expresa.

A la vista de lo anterior, le ruego que, como en otras ocasiones para casos similares, considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye nuestro texto constitucional. Efectivamente, el Art. 106.2 de la Constitución española de 1978 consagra el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derecho, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El referido precepto constitucional se encuentra actualmente desarrollado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (ambas normas entraron en vigor en octubre de 2016).

No obstante lo anterior, la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 “Régimen transitorio de los procedimientos” establece en su letra a) lo siguiente:

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial al que se hace referencia en la presente queja se inició en fecha 21/02/2014, por lo que le es de aplicación (en virtud de la citada disposición transitoria tercera) lo dispuesto en la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

A este respecto, de conformidad con el artículo 13.3 del Real Decreto 429/1993, el plazo normativamente establecido para la resolución y notificación de su reclamación era de seis meses. Todo ello sin perjuicio de las suspensiones y ampliaciones que se hubiesen practicado.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 07/03/2018

Página: 4

De lo actuado se desprende que la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por la autora de la queja en febrero de 2014 (en la actualidad está pendiente de resolución expresa) ha sobrepasado los plazos que podemos considerar razonables.

En este sentido, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de los trámites que constituyen el expediente administrativo, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo, establecido por la Ley según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se le efectúa a **la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública**, la **RECOMENDACIÓN** de dictar resolución expresa dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente. En este sentido, le **RECOMIENDO** que, a la mayor brevedad posible, resuelva expediente de responsabilidad patrimonial núm. 83/14 iniciado por la autora de la queja.

Asimismo, de conformidad con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las recomendaciones que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana